



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN NO OFICIAL REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**CASO POLANCO TORRES Y MOVILLA POLANCO c. ESPAÑA**

*(Demanda nº 34147/06)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

21 septiembre de 2010

*Esta sentencia devendrá firme en los términos previstos en el párrafo § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*

**En el asunto Polanco Torres et Movilla Polanco c. España,**  
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido  
en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,  
Elisabet Fura,  
Boštjan M. Zupančič,  
Alvina Gyulumyan,  
Ineta Ziemele,  
Luis López Guerra,  
Ann Power, *jueces*,  
y de Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 31 de agosto de 2010,  
notifica la sentencia, dictada en esta fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 34147/06) interpuesta contra el Reino de España, cuyas nacionales, las Sras. Elisa Polanco Torres y Emma Movilla Polanco (“las demandantes”), acudieron al Tribunal el 3 de agosto de 2006 en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. Las demandantes están representadas por la Sra. J.R. Parada Vázquez, abogada de Madrid. El gobierno español («el Gobierno»), está representado por su agente I. Blasco Lozano, Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Las demandantes se quejan en particular de un ataque a su derecho al respeto a la vida privada, en la medida en que su derecho al honor y a la buena reputación ha sido vulnerado.

4 El 8 de octubre de 2008, el presidente de la sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Las demandantes residen en Santander.

6. La primera demandante es la madre de la segunda y actúa en su propio nombre. La segunda demandante actúa en nombre de su padre, C.M., fallecido en 1998, en el curso del procedimiento ante las jurisdicciones internas.

#### A. El origen del caso

7. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria fue objeto de un procedimiento penal por delitos de prevaricación y falsificación ante la Sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. El Presidente de la Sala, C.M., era esposo de la primera demandante y padre de la segunda.

8. En su edición del 19 de mayo de 1994, el diario de tirada nacional «El Mundo» publicó en la página 42 un artículo titulado « Miembros de la familia de la alta esfera judicial de Cantabria realizaron operaciones irregulares con [la sociedad] Intra, según su contable» («*Familiares de la cúpula judicial cántabra operan de forma «irregular» con Intra, según su contable*»). Los nombres de la primera demandante (esposa del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, C.M.), su hermana P.P. (esposa del Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria) y M.T.L. (esposa del presidente de la Sala de lo Social [del tribunal en cuestión], que fue el ponente en el caso de los empleados de Intra que fueron despedidos) figuraban íntegramente en el texto de los artículos. La fuente de esta información eran los disquetes informáticos recibidos de forma anónima en la redacción del diario «El Mundo» y que contenían la supuesta contabilidad de la sociedad Intra. Esta contabilidad había desaparecido antes de la sociedad en cuestión, que en relación con ello había emprendido un proceso penal contra su contable, M.L., y que este último fue despedido. El artículo citaba igualmente como fuente, las declaraciones de M.L., el cual había calificado las operaciones financieras en cuestión de «irregulares» y había descrito la práctica habitual de la sociedad consistente en ocultar todas las cuentas cuyas operaciones eran «poco transparentes». Según M.L., este dinero quedaba oculto para la administración fiscal. Estas declaraciones habrían sido obtenidas en el curso de una conversación entre el periodista autor de la información y M.L. en un hotel en Bilbao.

9. El artículo incorporaba un desmentido de la primera demandante en el cual negaba categóricamente al periódico todo vínculo con la sociedad Intra. Ella exponía que el hecho de figurar en la contabilidad de la sociedad en cuestión era probablemente debido a una «maniobra» del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria (J.H.) que pretendía desacreditar a su marido, C.M.

10. El mismo día, el periódico regional «Alerta» publicó un artículo en primera página titulado «*Las esposas de la "cúpula judicial" cántabra realizaron oscuros negocios con Intra*». En el interior del periódico, en la página 26, un artículo con el mismo título que el del periódico «El Mundo» reproducía el contenido de esta información, que incorporaba, igualmente, el desmentido de la primera demandante. Este artículo estaba ilustrado con fotografías de C.M., de la primera demandante, de P.P. y de su esposo.

#### **B. Procedimiento civil de protección del derecho al honor**

11. C.M. y su esposa [la primera demandante] presentaron una demanda de protección a su derecho al honor contra la sociedad editorial del diario «El Mundo», su director, su presidente y el autor del artículo en litigio.

12. En el marco de este procedimiento civil, la parte defensora pidió un peritaje sobre la autenticidad de los disquetes que contenían la contabilidad de Intra. El 29 de enero de 1996, la perito informática designada declaró no estar en disposición de verificar la autenticidad de los disquetes, debido a la ausencia del programa original de la contabilidad de la sociedad. La parte defensora solicitó entonces que la sociedad Intra proporcionara el programa original o bien, que la perito en cuestión efectuara una verificación en los despachos de la sociedad. El 18 de abril de 1996, el juez de primera instancia nº 17 de Madrid rechazó esta petición, ya que se apartaba del peritaje inicialmente propuesto y admitido.

13. Por una sentencia del 6 de mayo de 1996, el Juzgado de primera instancia nº 17 de Madrid estimó la demanda, declarando que había habido una injerencia ilegítima en el derecho al honor de C.M. y la primera demandante. La sentencia destacó que el periodista autor de la información no había prestado la debida diligencia y no había comprobado la veracidad de su fuente. La sentencia señaló que el periodista había sido consciente de la desaparición de la contabilidad original de Intra así como de las dificultades técnicas para probar la autenticidad de los disquetes recibidos. En estas circunstancias, y a pesar del hecho de que la primera demandante había negado la veracidad de la información, el periodista se había basado únicamente en las afirmaciones de M.L. que confirmaban la autenticidad de los disquetes, sin emprender ninguna medida de verificación suplementaria. La sentencia recordó que en el curso del procedimiento, la autenticidad de

los disquettes no había sido verificada, por la ausencia del programa original. La sentencia consideró finalmente que el artículo en litigio había atacado al honor de los solicitantes, en la medida en que ocultaba las imputaciones fácticas respecto a que operaciones irregulares con «dinero negro» fuera una conducta «antisocial» incompatible con el ejercicio de la función judicial. La sociedad editorial del diario, su director y el periodista fueron condenados a pagar a los demandantes 4.000.000 pesetas (24.040,50 euros) a modo de reparación del daño causado, así como a publicar la sentencia en el periódico.

14. La parte demandada recurrió en apelación esta sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid que, por una sentencia del 5 de febrero de 1998 lo rechazó, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. En el marco de esta apelación, la Audiencia Provincial rechazó las pruebas solicitadas por la parte defensora, por las mismas razones que el Juez de primera instancia.

15. En agosto de 1998, C.M. falleció.

16. La sociedad editora del diario «El Mundo», su director y el periodista autor del artículo en cuestión recurrieron en casación. Invocaron al artículo 20 § 1 (derecho a la libertad de expresión y de información) junto con el artículo 18 § 1 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) de la Constitución. Por una sentencia del 11 de abril de 2000, el Tribunal Supremo rechaza el recurso y confirmó la sentencia recurrida por, entre otros, los siguientes motivos:

«<sup>1</sup>(...) El derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando, en cada caso concreto, es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que trate o por las personas que en ellas intervienen.

(...)

(...) No cabe lugar a dudas que las personas que intervienen están dentro del ámbito de lo público —esposas de miembros de la cúpula judicial cántabra [Tribunal Superior de Justicia de Cantabria]- y que el asunto sobre el versa es de interés general -tráfico de «dinero negro»-.

Otra cuestión es la relativa al requisito de información veraz, (...) los parámetros del mismo, que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un lado, y la transmisión de suposiciones o noticias gratuitas o infundadas.

(...) no debe caber duda que únicamente una declaración manuscrita de una persona que dice ser contable de la empresa Intra, sobre una contabilidad de unos datos de unos disquettes, de la que no existe la más mínima apariencia de veracidad, y sobre

---

<sup>1</sup> Se cita por el original y no es traducción de la sentencia del TEDH.

todo provenientes de una persona -Sr. L.- que había sido despedido de la empresa precisamente por causa de la desaparición de la contabilidad; hace que nunca podrá estimársele como fuente fiable.

En resumen que el periodista al verter tales manifestaciones, tenía que haber obtenido mas datos o consultar otras fuentes más sólidas, sobre todo cuando la afectada por las referidas manifestaciones, había negado tajantemente los hechos que se la reprochaban.

17. Contra esta sentencia, la sociedad editorial del diario «El Mundo», su director y el periodista autor del artículo en cuestión presentaron un recurso de amparo n° 2760-2000 ante el Tribunal Constitucional alegando especialmente la violación de su derecho a la libertad de información garantizada por el artículo 20 § 1 d) de la Constitución. La fiscalía ante el Tribunal Constitucional se inclinó por el rechazo del recurso de amparo. La primera demandante participó en este procedimiento en tanto que parte interesada, en su propio nombre y en nombre de la segunda demandante, menor en ese momento.

18. Por una sentencia de 27 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de amparo, estimando que había habido violación del artículo 20 § 1 de la Constitución. En su sentencia, la alta jurisdicción expuso su jurisprudencia en la materia. Señaló primeramente que si bien el estilo del relato periodístico en litigio tenía elementos de neutralidad, si embargo el artículo no podía ser calificado de «reportaje neutral», en la medida en que el contenido de la información reproducida no era conocido antes de la publicación. En cuanto a las posibilidades «efectivas» de verificar la información, la alta jurisdicción observó que el periodista había verificado la información relativa a las operaciones «irregulares» de la sociedad con su antiguo contable, que era la fuente de información más fiable desde el punto de vista objetivo. Para el Tribunal Constitucional, era razonable pensar que el objetivo del informador no había sido verificar con M.L. la veracidad del contenido de todos los disquetes recibidos sino solamente los de las operaciones contables que implicaban a las personas encausadas. Con este fin, M.L. podía, aparentemente, confirmar la veracidad de las operaciones concretas de las que él podía eventualmente acordarse. El Tribunal Constitucional tuvo igualmente en cuenta el hecho de que el periodista había incorporado en el artículo las declaraciones hechas por la primera demandante negando todo vínculo con las operaciones en cuestión, conforme al deber de diligencia exigido. En lo que concierne a la «fuente» de información, la alta jurisdicción, por una parte, remitió a la motivación de las jurisdicciones ordinarias, en que no habían explicado lo que el despido y el procedimiento penal contra el contable afectaría su fiabilidad a efectos de verificar las informaciones que

implicaban a terceros. Por otra parte, el Tribunal observó que «las eventuales responsabilidades derivadas de la obtención ilegítima de una información serán exigidas por la vía pertinente, aunque no constituyen una circunstancia susceptible para entrar en juego en La sentencia de ponderación de este caso, en la medida en que por ilegítima que una información concreta pueda ser, esto no la haría por eso no verídica ni la convertiría, por tanto, en información que atentara contra el honor».

19. El Tribunal Constitucional concluye como sigue:

«la información que constituye el objeto de este proceso es veraz -en el sentido constitucional de la expresión: cumplimiento del deber de diligencia-, porque su autor hizo uso de las "posibilidades efectivas" de contrastar la información que estaban razonablemente a su alcance (una noticia sobre operaciones contables se contrasta con el contable de la empresa y con la afectada por aquélla, cuya rotunda negativa se destaca expresamente); y porque, desde la perspectiva de "la fuente que proporciona la noticia", nada permite negar la condición de fuente fiable al mencionado contable a los específicos efectos de contrastar y verificar los concretos aspectos sobre los que informó al periodista.<sup>1</sup>»

20. El Tribunal Constitucional concluye por tanto que hubo violación del derecho a la libertad de información y anuló las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial y la sentencia del Juzgado de primera instancia.

21. Por lo que respecta al artículo publicado también el 19 de mayo de 1994 por el periódico regional «Alerta», el periódico fue condenado ante las jurisdicciones ordinarias en el marco del proceso en protección de los derechos fundamentales que la primera demandante y su esposo diligenciaron a este respecto. Cantábrico de Prensa S.A., sociedad editorial de periódico «Alerta» presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo n° 2665-2000 que fue declarado inadmisibile por resolución de 16 de noviembre de 2000, en los términos siguientes:

«(...) En el presente caso, no se atiende la exigencia de veracidad, no porque los hechos narrados hayan quedado desacreditados -como ha ocurrido-, sino por la inobservancia de la diligencia debida a la hora de contrastar la información difundida con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. La información, que la recurrente [el periódico solicitante de amparo] caracteriza de un reportaje neutral, no solo resulta de la transcripción de las declaraciones de terceros- en este caso el contable de Intra- sino también de las afirmaciones que se toman de otro medio de comunicación y que, sin llegar a revelar al lector que dicho diario fuese la fuente de la

---

<sup>1</sup> Se cita por el original y no es traducción de la sentencia del TEDH.

información difundida (...), son asumidas como propias (...) y se publican en portada y en páginas interiores (...). En suma pues, y contra lo sostenido la recurrente, a la ponderación judicial impugnada, no desproporcionada sino razonada y fundada, nada cabe oponerle desde la perspectiva del artículo 20 § 1 d) de la Constitución, que aquí se invoca como vulnerado<sup>1</sup>»

22. El 8 de mayo de 2006, el diario «El Mundo» publicó un reportaje sobre la presidenta del Tribunal Constitucional y su función, a continuación de su participación en un forum organizado por el periódico.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

23. Las disposiciones pertinentes de la Constitución se disponen como sigue:

### Artículo 18 § 1

« Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen »

### Artículo 20

« 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a. a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

b. a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.»

24. La Ley orgánica 1/82 de 5 de mayo de 1982 de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone, en lo que aquí interesa, lo que sigue:

### Artículo 1 § 1

« El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido

---

<sup>1</sup> Se cita por el original y no es traducción de la sentencia del TEDH.



civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.»

#### **Artículo 7**

«Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

(...)

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación ».

## **EN DERECHO**

### **I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO**

25. Las demandantes alegan que la decisión del Tribunal Constitucional conlleva un ataque a su derecho al respeto de su vida privada, garantizada por el artículo 8 del Convenio, porque su derecho al honor y a una buena reputación ha sido vulnerado. Invocan también el artículo 10 § 2 del Convenio.

#### **Artículo 8**

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

### Artículo 10

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, (...) para la protección de la reputación o de los derechos de los demás (...).»

26. El Gobierno se opone a esta tesis.

#### A. Sobre la admisibilidad

27. El Tribunal debe primeramente pronunciarse sobre la cualidad de víctima de la segunda demandante.

28. El Tribunal reafirma que la existencia de una víctima, es decir, un individuo que está personalmente afectado por la violación alegada de un derecho garantizado por el Convenio, es necesaria para poner en marcha el mecanismo de protección previsto por ésta, aunque este criterio no pueda ser aplicado de manera rígida, mecánica e inflexible (*Karner c. Austria*, n° 40016/98, § 25, CEDH 2003-IX).

29. El Tribunal autoriza normalmente a los allegados de la víctima, a mantener la demanda introducida por aquélla antes de su fallecimiento, con la condición de que tengan interés suficiente para proceder (*Malhous c. República Checa* (dec.), n° 33071/96, CEDH 2000-XII). De todas formas, la situación es diferente cuando la víctima directa fallece antes de haber presentado una demanda en el Tribunal (*Sanles Sanles c. España* (dec.), n° 48335/99, CEDH 2000-XI).

30. El Tribunal interpreta el concepto de víctima de manera autónoma, independientemente de nociones internas tales como las de interés o calidad para proceder (*Micallef c. Malta* [GC], n° 17056/06, § 48, CEDH 2009-...). En cuanto a los daños derivados del artículo 6, el Tribunal se mostró dispuesto a reconocer la calidad de víctima de los allegados o herederos que tuvieran un interés legítimo –material o moral– para defender la reputación de su allegado fallecido (ver *Nölkenbockhoff c. Alemania*, 25 agosto de 1987, § 33, serie A n° 123, y *Grădinar c. Moldavia*, n° 7170/02, §§ 90-103, 8 abril de 2008)..

31. En este caso concreto, el Tribunal señala que la segunda demandante precisó que en la demanda que reclama en nombre de su padre, C.M., del

que ella es heredera, y que este último falleció en el curso el procedimiento ante las jurisdicciones nacionales. El Tribunal observa que según el derecho nacional, las acciones relativas a la protección civil del derecho al honor y a la vida privada pueden ser continuadas por los herederos y otras personas después del fallecimiento del demandante. Si es verdad que en este caso concreto C.M. ha podido ejercer antes de su fallecimiento la acción para la protección de su derecho al honor ante el juez de primera instancia y la jurisdicción de apelación, el caso fue presentado en el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional después de su fallecimiento, como continuación a los recursos introducidos por la parte defensora. La jurisdicción constitucional, por cierto, invitó a la primera demandante a intervenir en el procedimiento de amparo en nombre de la segunda demandante, menor en aquel momento.

32. Por otra parte, el Tribunal observa que el Gobierno no discutió la calidad de la segunda demandante para presentar la demanda.

33. En estas circunstancias, el Tribunal considera que puede considerarse víctima de las disposiciones que invoca.

34. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal revela por otra parte, que no aprecia ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

## **B. Sobre el fondo**

### *1. Argumento de las partes*

#### **a) Las demandantes**

35. Las demandantes hacen valer que la información publicada el 19 de mayo de 1994 en el periódico «El Mundo» que les concernía era insultante y falsa y que la fuente, a saber, un contable despedido por haberse apropiado de la contabilidad de la sociedad para la cual trabajaba, no era fiable. En 1994, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, donde C.M. era el Presidente, iniciaba un procedimiento penal por malversación de fondos públicos y falsificaciones y uso de falsificaciones contra J.H., Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La publicación del artículo en litigio había tenido por objeto ejercer una influencia sobre el Consejo General del Poder Judicial para que no renovara el mandato del juez C.M. en tanto que presidente del Tribunal de Justicia de Cantabria. Por otra parte, cuando los disquetes de la sociedad Intra fueron recibidos de manera anónima por una serie de periódicos nacionales, como «El Mundo», la sociedad se encontraba en situación de suspensión de pagos

desde 1991 y en abril de 1994, la prensa regional había publicado «el Gobierno de J.H. considera recompensar a los que proporcionaron las informaciones que permitan aclarar el caso Intra». Las demandantes subrayan que después de la publicación del artículo en litigio, el mandato de C.M. fue renovado y fue parte de la sala que había juzgado y condenado a J.H. a seis años de prisión, pena que fue seguidamente objeto de una medida de gracia.

36. Las demandantes no están de acuerdo en muchos aspectos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2006. Sostienen que esta sentencia se aparta de la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional y sienta un precedente aislado y excepcional. Se trata de la diligencia del periodista autor del artículo en litigio, las demandantes observan que se limitó a una conversación con el antiguo contable de la sociedad, y a una conversación telefónica con la primera demandante, que negó categóricamente la información y la atribuyó a una maquinación de J.H. Ellas se refieren a la jurisprudencia del Tribunal que concierne al deber de diligencia de los periodistas (*Radio France y otros c. Francia*, n° 53984/00, § 37, CEDH 2004-II, *McVicar c. Reino Unido*, n° 46311/99, §§ 83-86, CEDH 2002-III, y *Cumpănă y Mazăre c. Rumania* [GC], n° 33348/96, § 102, CEDH 2004-XI, entre otros) y la difamación de jueces y funcionarios (*Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 abril de 1995, §§ 36-37, serie A n° 313, y *De Haes et Gijssels c. Bélgica*, § 37, 24 febrero de 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-I). Las demandantes consideran que la sentencia del Tribunal Constitucional no es conforme a esta jurisprudencia.

#### b) El Gobierno

37. El Gobierno subraya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en materia de conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor es esencialmente la misma que la del Tribunal. Esta doctrina parte de la posición especial que ocupa la libertad de información, que no protege sólo un interés individual sino que garantiza la existencia de una opinión pública libre e indisolublemente ligada al pluralismo político de un Estado democrático. Sostiene que en este caso en concreto, el Estado en el ámbito del margen de apreciación que le está reconocido, rechazó restringir la libertad de prensa y así, de manera motivada y razonable, subrayando las circunstancias del caso y sobre la base de los motivos concretos y suficientes de las que resultaba improcedente la condena del periódico y del periodista en cuestión

38. El Gobierno señala a continuación que la información en litigio fue presentada de manera neutra por el periodista y que ésta reproducía las declaraciones emitidas por el contable de Intra, M.L. a quien era atribuida la

declaración contenida en el título del artículo en litigio («por parte de su contable»). Las afirmaciones de M.L. sobre las «operaciones irregulares» en cuestión fueron retomadas del texto del artículo. Aunque no hubo cita textual en todos los párrafos M.L. aparecía como la fuente identificada de información, el grado de reelaboración por parte del periodista era mínimo. El Gobierno se refiere a la jurisprudencia del Tribunal según la cual no se exige, de manera general, que los periodistas se aparten sistemáticamente del contenido de una cita (*Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GC], nº 49017/99, § 77, CEDH 2004-XI).

39. El Gobierno hace valer que en razón de la importancia pública –no controvertida– de la información y de la neutralidad de la presentación, la condena del periodista fue desproporcionada en la medida en que realizó todas las verificaciones razonablemente exigibles. En efecto, después de la recepción por el periódico de los disquetes conteniendo la supuesta contabilidad de Intra, el periodista contactó con M.L. y se entrevistó con él con el fin de verificar la autenticidad del contenido de los disquetes. El antiguo contable de la sociedad era la fuente más segura de información ya que tenía un conocimiento inmediato y directo. En conclusión, el Gobierno sostiene que hay que tener en cuenta el hecho de que el periodista contactó con la primera demandante y que incorporó su desmentido en el artículo en litigio, cumpliendo con la obligación de ser accesible a la persona concernida por la información supuestamente injuriosa.

## 2. *Apreciación del Tribunal*

### a) **Principios generales**

40. En lo que concierne a la aplicabilidad del artículo 8, el Tribunal recuerda que la noción de «vida privada» comprende elementos relacionados con la identidad de una persona, tales como su nombre, su foto, su integridad física y moral; la garantía ofrecida por el artículo 8 del Convenio está principalmente destinada a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes. Existe pues una zona de interacción entre el individuo y terceros que, incluso en el ámbito público, puede competir a la «vida privada» (ver *Von Hannover c. Alemania*, nº 59320/00, § 50, CEDH 2004-VI). Está admitido en la jurisprudencia del Tribunal que el derecho de una persona a la protección de su reputación está cubierto por el artículo 8 en tanto que elemento del derecho al respeto de la vida privada (*Chauvy y otros c. Francia*, nº 64915/01, § 70, CEDH 2004-VI, *Leempoel & S.A. ED. Ciné Revue c. Bélgica*, nº 64772/01, § 67, 9 noviembre de 2006, y *Petrina c. Rumanía*, nº 78060/01, § 28, 14 octubre de 2008). El Tribunal ya juzgó que la reputación de una persona forma parte de su identidad personal y de su integridad moral, que competen a su vida privada, incluso en el ámbito de la

crítica en el contexto de un debate político (*Pfeifer c. Austria*, n° 12556/03, § 35, CEDH 2007-XII). Las mismas consideraciones se aplican al honor de una persona (ver *Sánchez Cárdenas c. Noruega*, n° 12148/03, § 38, 4 octubre de 2007, y *A. c. Noruega*, n° 28070/06, § 64, 9 abril de 2009). Además, es necesario que las alegaciones fácticas sean suficientemente graves y que su publicación tenga repercusiones directas sobre la vida privada de la persona concernida. Para que el artículo 8 entre en juego, la publicación que pueda empañar la reputación de una persona debe constituir una ofensa a su vida privada con una gravedad tal, que su integridad personal fuera comprometida (*Karakó c. Hungría*, n° 39311/05, § 23, 28 abril de 2009).

41. Incumbe al Tribunal determinar si el Estado, en el ámbito de las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 del Convenio, ha moderado un justo equilibrio entre el derecho del demandante a la protección de su reputación, elemento integral del derecho a la protección de la vida privada, y el derecho de la parte contraria a la libertad de expresión protegida por el artículo 10 del Convenio (*Pfeifer*, precitado, § 38, y *Petrina*, precitado, § 36). El párrafo 2 del artículo 10 reconoce que la libertad de expresión puede ser sometida a algunas restricciones con vistas a proteger la reputación del otro. Por otra parte, la noción de «derechos del otro» que encierra esta disposición, engloba el derecho a la integridad personal y permite motivar una restricción a la libertad de expresión, en tanto que el atentado que pretende proteger la vida privada, sea proporcionado (*Karakó*, precitado, § 25). El Tribunal está llamado en este tipo de casos a determinar si las autoridades nacionales han aplicado en buen derecho los principios que se derivan del artículo 10 del Convenio (*Karakó*, precitado, § 26). El Tribunal no tiene en absoluto por tarea, cuando asume este control, sustituir a las jurisdicciones nacionales pero le incumbe verificar, a la vista del caso en su conjunto, las decisiones que han pronunciado en virtud de su poder de apreciación (ver, *mutatis mutandis*, *Tammer c. Estonia*, n° 41205/98, § 63, CEDH 2001-I).

42. El Tribunal recuerda su jurisprudencia relativa al artículo 10 y al papel esencial que juega la prensa en una sociedad democrática: si la prensa no debe atravesar algunos límites, tratándose particularmente de la protección de la reputación y de los derechos de terceros, le incumbe sin embargo comunicar, en el respeto de sus deberes y responsabilidades, las informaciones y las ideas sobre todas las cuestiones de interés general, comprendiendo aquéllas que conciernen al funcionamiento del poder judicial (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, precitado, § 37). Si a menudo es necesario proteger a los magistrados de ataques graves y desprovistos de todo fundamento, también es verdad que su actitud, incluso fuera de los tribunales y sobre todo cuando se sirven de su calidad de magistrados,

puede constituir una preocupación legítima para la prensa y contribuir al debate sobre el funcionamiento de la justicia y la moralidad de aquellos que son garantes de ella (*Sabou y Pircalab c. Rumania*, nº 46572/99, § 38, 28 septiembre de 2004).

43. Al mismo tiempo, procede recordar que la garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas, en lo que concierne a las opiniones pronunciadas sobre cuestiones de interés general, está subordinada a la condición de que los interesados actúen de buena fe sobre la base de hechos exactos y proporcionaban informaciones «fiables y precisas» en el respeto a la deontología periodística (ver, por ejemplo, *Fressoz y Roire c. Francia* [GC], nº 29183/95, § 54, CEDH 1999-I, y *Pedersen y Baadsgaard*, precitado, § 78), cuyo control reviste una importancia creciente (*Stoll c. Suiza* [GC], nº 69698/01, § 104, CEDH 2007-XIV). Así, deben existir motivos específicos para poder relevar a los medios de comunicación de la obligación que les incumbe por costumbre de verificar las declaraciones fácticas difamatorias contra particulares (ver *Pedersen y Baadsgaard*, precitado, § 78). A este respecto, entran especialmente en juego la naturaleza y el grado de la difamación en cuestión y la pregunta de saber hasta qué punto los medios de comunicación pueden razonablemente considerar sus fuentes como creíbles en cuanto a sus informaciones (ver, entre otros, *McVicar c. Reino Unido*, precitado, § 84, y *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GC], nº 21980/93, § 66, CEDH 1999-III). Esta última cuestión debe considerarse desde la perspectiva de la situación tal como se le presentaba al periodista en ese momento y no a posteriori (*Flux c. Moldavia* (nº 6), nº 22824/04, § 26, 29 julio de 2008).

**b) Aplicación de los principios mencionados en este caso**

44. El presente caso se refiere a la publicación de un artículo de prensa susceptible de afectar la reputación y el honor de la primera demandante así como de su marido fallecido, C.M. El Tribunal observa que este artículo contenía alegaciones fácticas con respecto a la primera demandante, entre los que los lazos familiares con C.M., presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el momento de los hechos, fueron directamente mencionados. Señala que estas imputaciones fácticas concernientes a operaciones irregulares con «dinero negro», eran de una gravedad tal que la integridad personal de los interesados podía ser perjudicada (ver, *a contrario*, *Karakó*, § 23, y *Pipi c. Turquía* (dec), nº 4020/03, 12 mayo 2009). Se aplica entonces el artículo 8 del Convenio, que las partes no discuten.

45. La cuestión que se plantea en este caso es la de saber si el Estado demandado cumplió su obligación positiva de proteger la reputación y el honor de los interesados con el fin de garantizar el respeto a su vida privada.

En este contexto, la protección concedida por el Estado debe tener en cuenta las obligaciones que pesan del artículo 10 del Convenio (ver *Karakó*, § 20).

46. Estudiando las circunstancias de este caso, el Tribunal revela que el artículo de prensa en litigio contenía informaciones respecto a operaciones irregulares (“trafico de dinero negro”) acusando a miembros de la familia - en este caso, las esposas- de altos magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la región de Cantabria. El hecho de que las alegaciones fácticas no concernieran a los magistrados como tales o al ejercicio de sus funciones oficiales, no podría quitar a la información litigiosa su interés público, en la medida en que la primera demandante y otras personas implicadas (P.P y M.T.L.) fueron referidas en el artículo en su calidad de esposas de los altos magistrados en cuestión, entre las que el nombre y la función figuraban expresamente en el texto de éste (ver párrafo 8 más arriba). Por otro lado, también ha de destacarse que la primera demandante, en su desmentido publicado en el inferior de la misma página del periódico, había declarado que el hecho de estar implicada en este asunto había sido debido probablemente a una “maniobra” del Presidente de la Comunidad autónoma de Cantabria, a saber, el más alto responsable político de la Región. El Tribunal concluye, a instancias del Tribunal Supremo, que se trataba de un tema de interés general para el público español, debido a las personas afectadas y debido al tema abordado (ver, *a contrario*, *Campany y Diez de Revenga y López-Galiacho Perona c. España* (dec.), nº 54224/00, 12 diciembre 2000, referido a la publicación de fotos sobre una pretendida relación adúltera entre una aristócrata y un banquero, y *Bou Gibert y El Hogar y La Moda S.A. c. España* (dec.), nº 14929/02, 13 mayo 2003, que concierne a reportajes sobre aspectos puramente privados de la vida de una persona conocida en la prensa del corazón).

47. El Tribunal considera que el hecho de acusar directamente a personas determinadas, en este caso la primera demandante y su marido, indicando sus nombres, implicaba para el periodista autor del artículo en litigio la obligación de proporcionar una base fáctica suficiente. Señala a este respecto, que el artículo litigioso se apoyaba, en sustancia, en el informe de las informaciones contenidas en la contabilidad original de Intra que el periódico decía poseer, concernientes a pretendidas «operaciones irregulares» de la primera demandante con esta sociedad. Tal y como aparece en el artículo, la autenticidad de esta contabilidad había sido verificada por el antiguo contable de la sociedad, M.L., cuyas declaraciones fueron citadas repetidas veces, entrecorilladas. Estas declaraciones habrían sido obtenidas en el curso de una entrevista entre el periodista autor del artículo y M.L. Además, en la misma página abajo, el periódico publicó el desmentido de la primera demandante, ofreciendo así al público la oportunidad de confrontar las versiones de las diferentes partes en cuestión.



Por estas razones, el Tribunal comparte la opinión expresada por el Tribunal Constitucional según el cual el artículo en litigio tenía elementos característicos del reportaje neutral.

48. El Tribunal recuerda a este respecto que, tratándose de reportajes de prensa basados en entrevistas, conviene distinguir las declaraciones que emanan del periodista de las que son citas de terceros. En efecto, sancionar a un periodista por haber ayudado a la difusión de declaraciones emitidas por un tercero en el momento de una entrevista, obstaculizaría gravemente la contribución de la prensa a las discusiones de problemas de interés general y no podría concebirse sin razones particularmente serias (*Jersild c. Dinamarca*, 23 septiembre 1994, § 35, serie A n° 298).

49. De todas formas, el desacuerdo entre las partes en el presente asunto, se refiere en gran medida a la cuestión de saber si el periodista autor del artículo actuó de buena fe y se ajustó a la obligación ordinaria que incumbe a los periodistas de verificar una declaración fáctica. (ver *Pedersen y Baadsgaard*, § 78).

50. En este caso, el periodista autor del artículo había verificado la autenticidad de los disquetes informáticos que contenían la información litigiosa con M.L., antiguo contable de la sociedad Intra. A este respecto, el Tribunal Constitucional consideró, contra la opinión expresada por las jurisdicciones ordinarias, que el periodista había hecho uso de las posibilidades «efectivas» de verificar la información recibida con la debida diligencia, manteniéndose en contacto con el antiguo contable de la sociedad, el cual se hallaba en situación de confirmar la veracidad de las operaciones en cuestión. Otro factor que, en este caso y a los ojos del Tribunal Constitucional revistió cierto peso es que el periodista se había puesto en contacto con la primera demandante antes de publicar el artículo con el fin de darle la posibilidad de comentar la información en litigio (ver, *a contrario*, *Flux c. Moldaiva* (n° 6), ya citada, § 29). Al igual que el Tribunal Constitucional, el Tribunal considera que el hecho de haberse puesto en contacto con la primera demandante antes de la publicación del artículo y de publicar su desmentido en el mismo artículo, debe ser analizado como una circunstancia que prueba el respeto por parte del periodista de su debida diligencia. Considera además que no se podría impedir la publicación de un artículo por el solo hecho de que las personas afectadas hubieran negado la veracidad de las alegaciones fácticas que contiene.

51. En cuanto a la cuestión de saber hasta qué punto el periodista autor del artículo en litigio podía razonablemente considerar sus fuentes como creíbles en aquel momento, el Tribunal observa que el Tribunal

Constitucional consideró que el despido y el procedimiento penal contra M.L. no le harían perder su fiabilidad como fuente de la información que implica a terceros. La alta jurisdicción consideró por otro lado que la cuestión de la legalidad de los medios por los cuales fue obtenida la información, no podía tampoco tenerse en cuenta en el juicio de ponderación en este caso. El Tribunal no percibe ninguna razón para apartarse de estas conclusiones. Observa a este respecto, que en ningún momento se pretendió que el periódico o el periodista en cuestión hubieran cometido una infracción penal cuando obtuvieron los disquetes informáticos. En el expediente no consta que se hubiera llevado a cabo una encuesta a nivel nacional sobre las circunstancias en las cuales el periódico «El Mundo» tomó posesión de los disquetes informáticos.

52. Teniendo en cuenta lo que precede, el Tribunal considera que el periodista autor del artículo en litigio podía razonablemente apoyarse en las fuentes de las que disponía en aquel momento (ver, *mutatis mutandis*, *Bladet Tromsø y Stensaas*, ya citada, § 72). No percibe pues ninguna razón para dudar de que el periodista tomó medidas suficientes para verificar la veracidad de las alegaciones fácticas en litigio.

53. El Tribunal considera que los motivos avanzados por el Tribunal Constitucional con el fin de proteger la libertad de comunicación e información eran suficientes para primar frente al derecho de los interesados a la protección de su reputación, en atención particularmente al interés general de la información en litigio y al respeto por parte del periodista de su debida diligencia. Por ello, nada permite concluir que, en la ponderación del derecho a la protección de la vida privada de las demandantes, en el sentido del artículo 8 del Convenio, y los intereses concurrentes que se encontraban en juego, el Tribunal Constitucional sobrepasara el margen de apreciación que le es reconocido.

54. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

## II. SOBRE LA VIOLACION ALEGADA DEL ARTICULO 14 EN RELACION CON EL ARTICULO 8 DEL CONVENIO

55. Los demandantes se quejan de la vulneración del principio de no discriminación, en tanto que el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de amparo presentado por el diario «Alerta» y admitió y concluyó que había habido violación del derecho a la libertad de expresión en el marco del recurso de amparo presentado por el diario «El Mundo», cuando ambos artículos eran idénticos y fueron publicados el

mismo día. Invocan el artículo 14 combinado con artículo 8 del Convenio. El artículo 14 del Convenio está redactado así:

#### Artículo 14

« El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. »

56. El Gobierno discute esta tesis. Sostiene que ambos artículos publicados el mismo día no eran idénticos. En su decisión de inadmisibilidad concerniente al periódico «Alerta», el Tribunal Constitucional comprobó que la información publicada por este periódico resultaba no sólo de la transcripción de declaraciones de terceros (M.L.), sino también de afirmaciones obtenidas por un otro medio de comunicación (el periódico «El Mundo») que son asumidas como propias, sin informar al lector que este último era la fuente de la información. La información de «Alerta» ha sido publicada en primera página así como en páginas interiores, a diferencia de la publicada por «El Mundo», publicada únicamente en la página cuarenta y dos del periódico. Ambos artículos difieren también desde el punto de vista de su presentación. Así, por ejemplo, el título del artículo publicado en la primera página del periódico «Alerta» hacía referencia a los "asuntos oscuros" de las esposas de la alta esfera judicial de Cantabria con la sociedad Intra, mientras que el título del artículo en litigio de «El Mundo» utilizaba el término «irregulares» y atribuía la información al contable de la sociedad.

57. El Gobierno hace valer que el periodista de «El Mundo» actuó con respeto de la diligencia profesional, manteniéndose en contacto con el contable y poniéndose en contacto con la primera demandante. En cambio, el periódico «Alerta» no fue diligente, en la medida en que se limitó a repetir una información obtenida y verificada por terceros, presentándola de una forma no neutra y sin realizar el trabajo de comprobación necesario. Por todas estas razones, el Gobierno considera que no se trata de situaciones comparables.

58. Las demandantes replican que la información difamatoria era idéntica, porque se refería a las mismas personas y sobre las mismas alegaciones fácticas no verídicas. Entonces en su sentencia concerniente al periódico «El Mundo», el Tribunal Constitucional discriminó a las personas difamadas modificando la posición que antes había adoptado en 2000 en el asunto llevado ante él por el periódico «Alerta».

59. El Tribunal observa que en este caso, las demandantes se quejan de un tratamiento discriminatorio en el disfrute de su derecho al respeto de la vida privada de hecho, el Tribunal Constitucional habría adoptado posiciones contradictorias tratándose de la misma información litigiosa que atentaría a su reputación. Según su jurisprudencia, para que un problema se ponga al amparo del artículo 14, debe haber diferencia en el tratamiento de personas en situaciones comparables (*Burden c. Reino Unido* [GC], nº 13378/05, § 60, CEDH 2008). Suponer incluso que la queja de las demandantes sea compatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio, el Tribunal considera que es de todo modo inadmisibles por los motivos indicados a continuación.

60. El Tribunal considera que ambos asuntos llevados ante el Tribunal Constitucional, aunque conciernen a las mismas alegaciones fácticas y a las mismas personas supuestamente difamadas, no son comparables. Anota que el Tribunal Constitucional, en su decisión relativa al recurso de amparo interpuesto por el periódico «Alerta», comprobó que este último había repetido como propias las informaciones publicadas por «El Mundo» el mismo día, sin revelar por eso al lector que este último era la fuente directa de la información difundida. Por ello en su decisión dictada en el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró que el periodista del diario «El Mundo» había hecho uso de las posibilidades «efectivas» para verificar la información en litigio en posesión del periódico.

61. Para el Tribunal, las diferencias de tratamiento entre ambos asuntos no constituyen una discriminación contraria al artículo 14. Considera que la presente queja debe ser rechazada por carencia manifiesta de fundamento, en el sentido del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

### III. SOBRE LA VIOLATION ALEGADA DEL ARTICULO 6 DEL CONVENIO

62. Las demandantes también se quejan de la falta de imparcialidad de la Presidenta del Tribunal Constitucional que participó, un poco más de dos meses después del pronunciamiento de la sentencia del 27 de febrero de 2006 dictada en este caso, en un foro organizado por el periódico «El Mundo» que publicó un reportaje que le era muy favorable. Invocan el artículo 6 del Convenio.

63. El Tribunal examinó esta queja tal y como había sido presentada por las demandantes. Hay que tener en cuenta que el conjunto de los elementos en su poder no reveló ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades garantizados por el Convenio; así, esta queja está manifiestamente

mal fundada y debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la demanda admisible en cuanto a la queja derivada del artículo 8 del Convenio e inadmisibile en lo demás;
2. *Dice*, por seis votos contra uno, que no hubo violación del artículo 8 del Convenio.

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente

A la presente sentencia se adjunta, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del reglamento, la exposición de la opinión separada del juez Zupančič.

### OPINION DISSIDENTE DU JUGE ZUPANČIČ

Después de alguna vacilación, decidí expresar en este asunto mi disentimiento sobre una cuestión fundamental, es decir, no tanto sobre la sopesada vida privada y libertad de prensa, sino sobre la sola cuestión que aquí se dirime: la comprobación de las fuentes de información de los periodistas. Si se puede decir que se trata de una cuestión fáctica, ocupa sin embargo un lugar totalmente destacado en la serie de juicios internos así como en nuestra propia competencia subsidiaria.

Así como en muchos otros asuntos, nos encontramos aquí frente a una situación donde la apreciación de las circunstancias en el origen de la demanda no puede y no debe estar totalmente separada de la aplicación del derecho. Esto ya impone que, en numerosos casos, las normas que emanan del Convenio, a menudo constituyen un prisma jurídico que refracta la luz fáctica de manera distinta a los prismas jurídicos nacionales. Así como tuve ya la oportunidad de subrayarlo, los «hechos», en los asuntos, existen sólo para que el prisma normativo los haga jurídicamente pertinentes. Si el conjunto de los hechos no entra en el prisma porque éste no los refleja como jurídicamente pertinentes, entonces estos hechos dejan simplemente de existir.

Es pues un eufemismo decir, como habitualmente lo hacemos, que estos hechos están jurídicamente privados de pertinencia; en otros términos, estos hechos no fueron pertinentes a los fines de la apreciación jurídica, son simplemente inexistentes. Hobbes, en su tiempo, ya había comprendido esto muy bien. No habría afirmado, si no, que si las leyes civiles dejan de existir las infracciones tampoco existen.

Resulta ineluctablemente que la distinción entre los hechos y las leyes y entonces, la distinción entre un juicio en cuarta instancia y una sentencia de un Tribunal Constitucional o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es a menudo no defendible. Expliqué esto en otras opiniones y no voy a repetirlo aquí. Sea lo que sea, en este caso, la cuestión central descansa en el orden fáctico. Sin embargo, se traduce rápidamente en una declaración normativa. La posición de la mayoría de la Sala, por ejemplo, se resume en el efecto normativo de las reglas mínimas profesionales, a las cuales conviene que los periodistas se ajusten. En el presente asunto, el periodista de "El Mundo" recibió los disquetes en litigio. No pudo verificar la autenticidad del hecho de que le habían sido enviados de forma anónima aunque sin embargo, telefoneó a una de las demandantes en aplicación del principio *audiatur et altera pars* (la otra parte debe ser oída). A este respecto, es esencial desde el punto de vista de los hechos, señalar que "El Mundo" es el único periódico en haber escogido publicar estas informaciones de golpe, el diario "Alerta" simplemente reprodujo el contenido de este primer artículo.

La jurisprudencia del Tribunal en la materia está bien establecida. Además, observamos en este caso, un conflicto en las cuestiones que emanan del artículo 10 y del artículo 8 del Convenio. Este conflicto no es verdaderamente inhabitual sino, como en el asunto *Von Hannover c. Alemania*, se trata aquí de alcanzar un equilibrio entre el derecho del público a saber, el deber del periodista de investigar y de verificar y la protección de la vida privada. Así como lo subrayé en mi ovoto particular a la sentencia *Von Hannover*, el criterio adecuado consiste en determinar si la persona que se pretende víctima de tales asuntos puede razonablemente esperar ver su vida privada respetada. Este criterio, expresado exactamente en los mismos términos, procede del asunto constitucional *Katz c. Estados Unidos* y el asunto *Halford c. Reino Unido*, tratado treinta años más tarde por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este criterio se aplica a situaciones tales como las del asunto *Von Hannover*. Se trata, en cierto sentido, de casos límite. El Tribunal pues está llamado a trazar una línea de separación entre el derecho del público a saber y la necesidad del individuo de proteger su vida privada.

Sin embargo, esta demarcación no es necesaria en los asuntos donde incluso, la veracidad de las informaciones publicadas está en tela de juicio. En estos casos, no hay apenas frontera establecida entre el público y la persona concernida, pero ha lugar a suponer que esta última mantendrá su

demanda de reparación y su razonable espera, y que tiene además el derecho a defenderse contra cualquier cosa manifiestamente falsa. En derecho penal llamamos a esto, particularmente, la difamación.

Está claro que no se puede exigir al periodista que se ajuste a las normas legales en el ámbito de la prueba (prueba más allá de toda duda razonable, existencia de numerosas pruebas); pero la simple carga de la alegación, para extender la metáfora jurídica, no es tampoco suficiente para proteger al individuo contra los malévolos ataques periodísticos. El principio *audiatur et altera pars* mencionado más arriba no es propio del ámbito jurídico. Es un principio de sentido común de lo contradictorio que vale para toda situación que tenga relación con un acontecimiento histórico «no repetible». *Mutatis mutandis*, se aplica también a otras reglas en materia de prueba, particularmente la prohibición de los rumores, la necesidad de corroborar las declaraciones de los testigos interesados, la evaluación de su credibilidad, etc. Es justo decir que estas normas en materia de prueba, como muchas otras todavía se aplican al periodismo profesional, sólo de manera atenuada. Al margen del principio, podemos subrayar que estas reglas merecerían ser integradas en los códigos de la profesión periodística, pero, después de todo, son los tribunales, como en este caso, los que juzgan el carácter apropiado de la conducta del periodista. Sostener, como ha hecho la mayoría en este caso, que una comprobación y una confirmación *pro forma* de la fuente es suficiente, rebaja de manera inaceptable el nivel de protección del individuo contra una conducta no profesional o malévola.